

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de tutela No. 25297408900120220151001**

**Accionante: Victor Manuel Martín Díaz**

**Accionada: Enel Colombia S.A. ESP.**

**Sentencia de segunda instancia No. 009-2022.**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ, contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca).

**II. LA DEMANDA**

El accionante señaló en su demanda de tutela que, vive con su esposa María Diocelina Urrego Díaz desde hace aproximadamente 30 años en el inmueble rural Finca El Carmen ubicada en la vereda Resguardo I, Cuarto de San Roque del municipio de Gachetá. Que dicho inmueble por ser una casa muy antigua se encuentra deteriorada, lo cual puede causar un perjuicio irremediable en su integridad, porque en cualquier momento se puede caer, pues sus paredes se encuentran agrietadas, lo que incluso puede atentar contra sus vidas.

Señala que, dentro de ese mismo predio, hay otra casa más arriba que es de propiedad de su esposa y colinda con la carretera pública, donde no se han podido pasar a vivir, porque la Empresa de Servicios Públicos de Energía Enel Colombia se ha negado a suministrar el servicio de energía a pesar de que cumplió todos los requisitos exigidos por Enel Codensa, para su instalación, los cuales aporta como prueba.

Indica que es beneficiario del Programa Cundinamarca al 100, pero pese a ello ENEL no ha cumplido con los fines y objetivos del mismo.

Afirma que, como quiera que había cumplido con todos los requisitos, tales como documentos, instalaciones internas a la vivienda, contador y que la empresa le había dicho que era factible la instalación, ahora ENEL se niega en otorgarle el servicio de energía, consistente en darle el punto de energía o conexión en la nueva vivienda, pues alega que *“la factibilidad ya está vencida, lo más viable es renovarla por vencimiento”*, como consta en un mensaje enviado por correo electrónico, el cual adjunta.

Argumenta que con la omisión y conducta de la accionada al no suministrar el punto o conexión de energía, les están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, pues el punto de energía se hace necesario para poder habitar el inmueble en condiciones dignas, ya que la casa donde viven actualmente representa un riesgo para sus vidas, además de que son adultos mayores.

Por lo anterior, solicita: “1°-TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS ADULTOS MAYORES. 2°.- Como consecuencia ordenar a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos ENEL COLOMBIA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, adoptar “las medidas adecuadas y necesarias para la conexión del servicio de energía eléctrica, suministrar el servicio de energía eléctrica en las condiciones de eficiencia, eficacia y seguridad que debe mantener este servicio al predio rural denominado “Tarapacá” ubicado en la Vereda Resguardo I Cuarto de San José del municipio de Gachetá Cundinamarca, sin exigir ni romper trámites engorrosos, o tramitologías cuando ya estos documentos fueron aportados por el suscrito.”

### **III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca) en auto calendado veintiséis (26) de julio de 2022, resolvió admitir la presente acción de tutela y dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La accionada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, dio respuesta a la acción de tutela.

Posteriormente, el 5 de agosto del año en curso, la A quo emitió fallo, no tutelando los derechos fundamentales reclamados por cuenta de VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ, entre otras disposiciones.

El accionante VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ, mediante escrito fechado 9 de agosto de 2022 allegó impugnación frente al citado fallo y mediante auto proferido el 19 de agosto siguiente el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

#### **IV. FALLO IMPUGNADO.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), en fallo del 5 de agosto de 2022, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la naturaleza de la acción de tutela, no tuteló los derechos fundamentales reclamados por el accionante, al considerar, entre otras cosas, que para el caso en concreto es entendible que el señor VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ requiera este servicio en su domicilio, precisamente para optimizar sus circunstancias de sobrevivencia y mejoramiento de valorización de la vivienda y disfrutar de una mejor calidad de vida, sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas, no logra demostrar que con la omisión del servicio de energía se están violando los derechos fundamentales, como por ejemplo que alguno de los habitantes del inmueble dependa exclusivamente de un aparato de oxígeno que deba estar conectado a la electricidad o que dependa de cualquier aparato que deba estar alimentado con energía eléctrica, o que al no tener este servicio, su vida, integridad física y/o salud, amenacen o se encuentren en inminente peligro. Señaló que no existe una conexidad directa proporcional entre el no tener la energía eléctrica en su domicilio y la vulneración de algún derecho fundamental, por lo que la tutela no está llamada a prosperar. Esto sin perjuicio para que la parte interesada pueda acudir a otros estrados judiciales, tales como la jurisdicción contencioso administrativa y/o a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, para hacer valer lo que en derecho corresponda. Agrega que independientemente de lo anterior, examinando las respuestas despachadas por ENEL, es evidente su intención de instarle el servicio de energía eléctrica en el domicilio del actor de tutela, sin embargo, la tardanza obedece a asuntos meramente atribuibles al mismo accionante. Que la misma empresa accionada informa al despacho que emitió estudio de factibilidad para la conexión del servicio en el predio relacionado, señalando fecha para la semana del 26 al 30 de septiembre de 202 para realizar los trabajos de instalación del servicio. Observando que existe voluntad de la entidad accionada para dar vía libre a la instalación del servicio eléctrico en el domicilio del accionante.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

El accionante VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ impugnó el fallo de tutela de primera instancia argumentando que, la decisión de primera instancia no analizó los hechos expuestos en la acción de tutela, no se dio valor probatorio a las pruebas aportadas, además que la presente acción se instauró para garantizar o amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, vivienda digna e integridad personal, acceso a los servicios públicos domiciliarios del adulto mayor y para evitar un perjuicio irremediable. Señala que no es cierto, como lo quiere hacer ver la empresa ENEL, que no ha cumplido con todos los compromisos y documentos exigidos, pues tal y como se aportó en la tutela estos fueron radicados en la misma empresa, quien en su debido momento afirmó que tenía viabilidad, sin entender por qué ahora dicen que no. Que con la acción y/o omisión de la empresa ENEL, está imponiendo trámites innecesarios, que va contra la ley anti- trámites. Argumenta que al no suministrar el servicio o instalar el servicio de red eléctrica en el inmueble rural ubicado en el predio Taparacá se están vulnerando sus derechos y poniendo en peligro inminente su salud y vida en condiciones dignas de existencia, máxime que son adultos mayores junto con su esposa. Que si bien es cierto hay otras acciones o mecanismos, también lo es que no son tan expeditas, ni breves, ni sumarias, ya que un proceso contencioso duraría mucho más tiempo y mientras tanto sus vidas peligran, además que no tiene recursos o medios económicos para pagar arriendo en otro inmueble. Finalmente, fundamenta que la entidad ENEL, ha dilatado el trámite y alega que tiene unos cronogramas, los cuales nunca cumplen. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de tutela del 5 de agosto de 2022, en su numeral primero y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales alegados y ordenar a ENEL COLOMBIA que proceda a instalar la red de energía al predio rural Taparacá ubicado en la vereda Resguardo I Cuarto de San José del municipio de Gachetá en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## **VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Este Despacho, mediante auto del 2 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes de este proveído, anexándole copia de la impugnación a la accionada.

## **VII. COMPETENCIA**

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

### **- Caso concreto.**

Dentro del presente asunto, se debe precisar que, el accionante VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ, es un adulto mayor de 69 años de edad, es decir que es un sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos deben ser protegidos por el Estado, al ser parte de un grupo vulnerable como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional. Tema que no fue tenido en cuenta por el A quo en el fallo de tutela.

Ahora bien, el accionante solicita mediante este amparo constitucional que la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, le realice la conexión del servicio de energía en el predio rural denominado "Tarapacá" ubicado en la vereda Resguardo I, Cuarto de San José del municipio de Gachetá, lugar a donde pretenden irse a vivir con su esposa, por cuanto la vivienda donde actualmente viven representa un peligro inminente para sus vidas, pues se encuentra deteriorada, además que son adultos mayores, aseverando que ya cumplió con la documentación requerida para dicho trámite. Por ende, mediante esta acción constitucional solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la integridad personal y acceso a los servicios públicos domiciliarios de los adultos mayores.

Como quiera que uno de los derechos fundamentales invocados por el accionante es la vivienda digna, se trae a colación lo que la Corte Constitucional ha expuesto sobre su relación con el acceso en condiciones de seguridad al servicio de energía eléctrica:

<<(…) Así pues, con fundamento en las condiciones de habitabilidad y de disponibilidad de servicios e infraestructura que debe tener una vivienda adecuada, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, la garantía de acceso al servicio de energía eléctrica y su prestación en condiciones de seguridad para las personas que allí moren.<sup>1</sup> Al respecto, esta Corporación ha manifestado que, en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional. En efecto, como se ha mencionado en la jurisprudencia,<sup>2</sup> este servicio se ha vuelto necesario para satisfacer necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras.<sup>3</sup>

Además, la Corte ha sostenido que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales.<sup>4</sup>  
(…)

En consecuencia, esta Corporación ha reconocido la importancia del servicio de energía eléctrica, especialmente, en casos en los que las personas que no pueden acceder al servicio se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta,<sup>5</sup> o cuando la ausencia del servicio afecta el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-189 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-189 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> De manera similar, en la Sentencia T-544 de 2009, la Corte señaló: “*La falta de servicios de energía conlleva una oscuridad e inseguridad tales que se pueden ver comprometidos graves derechos como la vida, la integridad personal, la propiedad e, incluso, la libertad sexual*”. Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Esta posición, además, coincide con la postura del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General Número 4, que, en el párrafo 11, señala “*Los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial*”. De manera similar, el párrafo 6 de la referida Observación General afirma que “*tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminación.*”

<sup>5</sup> La Corte ha amparado el derecho a la vivienda digna de sujetos de especial protección constitucional y de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y que no han podido acceder al servicio de energía eléctrica. Así, en la Sentencia T-281 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), la Corte ordenó a la empresa de energía prestar el referido servicio a una persona de escasos recursos que con mucho esfuerzo contrató los servicios de un técnico avalado por el Ministerio de Minas y Energía para adecuar su vivienda a los requerimientos exigidos por la Empresa. De manera similar, en las sentencias T-270 de 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-793 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), y T-761 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos, se ha ordenado a las empresas de energía abstenerse de suspender el servicio de energía eléctrica por falta de pago en viviendas habitadas por sujetos de especial protección, así como llegar a acuerdos razonables de pago con los accionantes.

<sup>6</sup> En las sentencias T-1205 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-270 de 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-408 de 2008 (M.P. Jaime Araujo Rentería), y T-189 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre otras, la Corte se refirió a la importancia del acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, para el disfrute de otros derechos fundamentales. En algunas de sentencias, la

La prestación del servicio de energía eléctrica pretendido en esta ocasión es uno de los elementos mínimos que debe tener una vivienda, para ser considerada adecuada, en los términos de la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En todo caso, esta Sala de Revisión reconoce que dicho servicio tiene que ver con la faceta prestacional del derecho, dado que requiere de la formulación e implementación de una política pública, la destinación de recursos públicos, la construcción de la infraestructura técnica necesaria, entre otras. Es decir que su garantía es progresiva y la manera cómo se haga debe analizarse en el contexto de las circunstancias específicas de cada persona. Se reitera que cuando *"la jurisprudencia constitucional ha considerado procedente tutelar el derecho a la vivienda digna, ha precisado que el remedio que deba adoptarse para resolver la situación concreta corresponde definirlo, en primer término, a las autoridades encargadas de adoptar las decisiones en materia de políticas públicas en vivienda."*<sup>7</sup>

(...)

En síntesis, (i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acción de tutela. (ii) El acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energía eléctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones más vulnerables y agrava su situación. (iv) La garantía del servicio de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantía es progresiva y está en cabeza de los entes administrativos definir las políticas públicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energía eléctrica, en condiciones de seguridad.>> (Corte Constitucional, Sentencia T- 367 del 31 de agosto de 2020, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA)

Se observa que, dentro de la contestación ofrecida por la accionada a la acción de tutela, frente a las pretensiones expuso:

---

Corte ha analizado los casos de personas a quienes las entidades prestadoras del servicio de energía les han negado la instalación o prestación del servicio, aduciendo la falta de condiciones de seguridad del lugar, por cuanto sus viviendas se encuentran ubicadas que viven en zonas de alto riesgo, o en corredores de servidumbre de líneas de transmisión de cuerdas de alta tensión eléctrica. Ante estas situaciones, las salas de revisión han optado por prevenir a las entidades territoriales para que reubiquen a los accionantes (Sentencia T-408 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería) u ordenar a las entidades territoriales que, en coordinación con la empresa de energía eléctrica correspondiente, diseñen y financien un plan específico para asegurar el suministro de energía eléctrica en condiciones de seguridad en la vivienda de la accionante (Sentencia T-189 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa). Asimismo, la Corte ha estudiado los casos en los que la suspensión del servicio de energía eléctrica por la falta de pago pone en riesgo los derechos a la vida, la dignidad, la salud o la integridad de una persona en grave estado de salud o de una comunidad, como ocurre en el caso de los hospitales, las cárceles o los establecimientos educativos. Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-490 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1205 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-270 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia T-544 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

El accionante solicita la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad, vivienda digna, integridad personal y acceso a los servicios públicos domiciliarios, los cuales no han sido amenazados ni conculcados por Enel Colombia S.A. ESP, por las razones expresadas en el acápite anterior y las que en seguida se solicita hacer valer.

Se reitera respetuosamente al Despacho que, mi representada emitió la factibilidad No. 1402449708 para la conexión del servicio en el predio Taparaca ubicado en la Vereda Resguardo 1 Cuarto San José del municipio de Gachetá.

Sin embargo, pese a las múltiples comunicaciones enviadas al actor indicándole los documentos pendientes y los pasos a seguir, el aludido no procuró el cumplimiento de dichos pasos y deberes a su cargo, los cuales son de estricto cumplimiento para garantizar la instalación en condiciones de legalidad y seguridad.

En todo caso, según la visita realizada el pasado 31 de julio de 2022 y por encontramos en instancia de tutela, el personal técnico estableció la semana del lunes 26 al viernes 30 de septiembre de los corrientes para realizar los trabajos de instalación del servicio en dicho predio, tal como se describió en el informe técnico que se adjunta como prueba.

Comedidamente se solicita al Despacho tener en cuenta que no es posible comprometer una fecha más próxima, toda vez que se requiere surtir una serie de pasos internos obligatorios, así como cumplir con la agenda ya programada en orden de prioridad y según contingencia.

En los anteriores términos me opongo a la prosperidad de las pretensiones.

También, se hace pertinente citar el siguiente extracto de la contestación dada por ENEL:

4. Sin perjuicio de lo anterior, el 31 de julio de 2022 se realizó una visita técnica al predio para verificar las condiciones actuales del mismo y de la red allí existente, con miras a definir si es posible proveerle el servicio.

Como resultado de dicha visita, el personal encargado levantó un informe técnico, cuyos resultados y conclusiones se consignaron en los siguientes términos (se transcriben tal cual obran):

*“El día domingo, 31 de Julio de 2022 se realizó la visita al predio del señor Víctor Manuel Martín Díaz, se evaluaron las condiciones de la red existente y las distancias de seguridad hasta el predio, encontrando que, para proveerle el servicio primario de energía eléctrica al señor, se necesita instalar un poste metálico, instalar 125m de red BT ACSR #2, cambiar dos postes de madera por postes metálicos, uno en el punto de conexión de la casa del querrelante y otro que está en mal estado y que sirve de paso para el trazado de la red.*

*Por parte del equipo de operación y mantenimiento de la zona VII- Rural Oriental Norte, Se Programarán Labores para la cuarta semana de Septiembre (Lunes 26 a Viernes 30 de Septiembre de 2022).*

*La anterior fecha, teniendo en cuenta que se debe solicitar al colaborador el levantamiento técnico y presupuestal, posterior aprobación del presupuesto (La tutela se encuentra en este paso) y solicitud de ODM a O&M, creación de LCL por parte de la zona, programación de la orden PDL para ejecución. Posteriormente, el descargo tiene un aviso de prensa y gestión de 15 días exigidos en procedimiento interno. (este tiempo de programación al no ser un caso de emergencia, es decir no existe riesgo eléctrico). Adicionalmente como unidad territorial, nos encontramos en contingencia, debido a que se está en un proceso de materialización de nuevo contrato SOT-SOC para todas las operaciones de la zona Rural Oriental Norte.*

*Como aporte adicional al caso, en las bases de datos del programa CUN-100, donde el cliente tiene una factibilidad asociada, no se encuentra ningún registro de este usuario, en el historial relacionan una factibilidad donde se le dieron condiciones, pero al parecer el usuario no siguió*

ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Dirección: Carrera 1ª No. 62-76 piso 4º - Bogotá, Colombia.  
Teléfono: (+57) 6016060, correo: [publicaciones juridicas@enel.com](mailto:publicaciones juridicas@enel.com)

INTERNAL



*los pasos ya que siempre deben cumplir los requisitos técnicos y radicar los legales (documentos), pues la comunicación por sí sola no implica la construcción de la red e instalación del servicio. Para poder incluirlo en CUN100, se debe aprobar el replanteo (la revisión técnico regulatoria y confirmar la viabilidad).*

De lo anterior, se puede advertir que, efectivamente la empresa ENEL está adelantando acciones para la instalación del servicio de energía eléctrica en el aludido predio, como lo pretende el accionante, pues programaron como fecha para realizar los trabajos de instalación del servicio de energía eléctrica del 26 al 30 de septiembre del año en curso, sin embargo, la accionada no ha reportado nada de dicha gestión a este Juzgado, para constatar sus gestiones adelantadas.

No obstante, se debe indicar que dentro del expediente obra constancia de fecha 26 septiembre de 2022, donde la señora MARÍA DIOCELNA URREGO DÍAZ, esposa del accionante, mediante comunicación telefónica informó que ENEL el 8 de septiembre hogano, había ido a realizar unos trabajos en el predio, pero que le dijeron que después la llamaban para continuar los mismos, pero que desde ese día no han vuelto. Es decir que la instalación de dicho servicio no se ha concretado.

Así las cosas, este Juez considera que la atención en este específico asunto, se debe centrar en la protección al derecho fundamental a la vivienda digna, del cual hace parte el servicio de energía eléctrica, así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución, que conlleva a que las empresas prestadoras de servicios públicos, realicen acciones positivas en beneficio de los sujetos de especial protección, dentro de los cuales como ya se dijo, se encuentran los adultos mayores, tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, máxime cuando de los hechos expuestos en la solicitud de amparo, se puede inferir que existen factores de riesgos para estas personas, que pueden atentar contra sus vidas e integridad personal, como lo afirma el accionante y de los cuales, no hay prueba sumaria que controvierta tal manifestación.

El tutelante, como lo manifiesta en su escrito de tutela, vive junto con su esposa DIOCELINA URREGO DÍAZ, actualmente en la Finca El Carmen en la Vereda Resguardo I, Cuarto de San Roque del municipio de Gachetá, hace aproximadamente 30 años, en una casa que es muy antigua y deteriorada, lo cual representa un peligro para sus vidas e integridad personal, porque en cualquier momento se puede caer ya que las paredes presentan agrietas; por esta razón, y atendiendo a que son adultos mayores, requieren pasarse al predio rural denominado Taparacá ubicado en la misma vereda y cuarto, pero el inmueble no tiene las conexiones para el suministro de energía eléctrica, el cual solicitaron a ENEL S.A. ESP, siendo este servicio público, como se indicó, parte del derecho fundamental a la vivienda digna y para la misma vida digna por los beneficios que la energía eléctrica reporta, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Vale decir que, en este asunto, se estima que debe mediar la intervención del juez de tutela para garantizar los derechos de estos adultos mayores, pues disponer que acudan a otras vías para buscar su amparo, como lo consideró el fallador de primera instancia, representaría que dicho proceso tenga más demoras e implicaría un riesgo para sus garantías fundamentales. Ello teniendo en cuenta que la empresa accionada inició ya la gestión con una visita al predio e indicó que realizaría la adecuación especificando fechas del presente mes, sin embargo, la afectada manifestó que aún no se han realizado las obras necesarias.

Así las cosas, se revocará la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, en la que no tuteló los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela objeto de impugnación, y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, a la igualdad y acceso al servicio de energía eléctrica, invocados por el actor de tutela VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ.

En consecuencia, se ordenará a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, a través de su representante legal, para que, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias para que se haga efectiva la conexión del servicio de energía eléctrica en el predio denominado Taparacá ubicada en la vereda Resguardo I, Cuarto San José del municipio de Gachetá, Cundinamarca, solicitado por el señor VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ. Para tal efecto, se le concederá un término máximo de diez (10) días hábiles para que se instale el servicio de energía eléctrica en el precitado inmueble, de lo cual debe acreditar su cumplimiento al Juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, que no tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, a la igualdad y acceso al servicio de energía eléctrica invocados por el actor de tutela VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ

**SEGUNDO: ORDENAR** a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, a través de su representante legal, para que, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias para

Acción de tutela No. 25297408900120220151 001  
Accionante: Victor Manuel Martín Díaz  
Accionada: Enel Colombia S.A. ESP.

que se haga efectiva la conexión del servicio de energía eléctrica en el predio denominado Taparacá ubicada en la vereda Resguardo I, Cuarto San José del municipio de Gachetá, Cundinamarca, solicitado por el señor VICTOR MANUEL MARTÍN DÍAZ. Para tal efecto, se le concederá un término máximo de diez (10) días hábiles para que se instale el servicio de energía eléctrica en el precitado inmueble, de lo cual debe acreditar su cumplimiento al Juzgado de primera instancia.

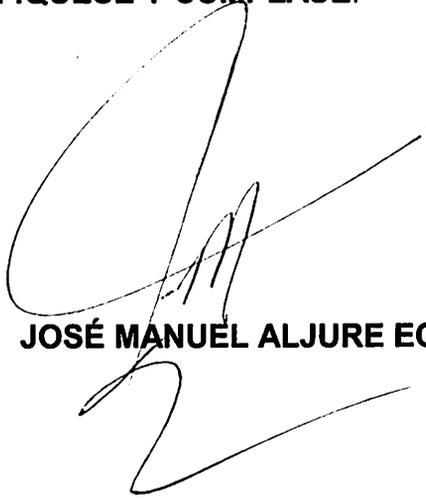
**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia. Por secretaría, oficiese de conformidad.

**QUINTO: REMITIR** dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**